

EDICTO

C. CONSTANTINO FLORES RODRÍGUEZ.
DOMICILIO CONOCIDO SAN PEDRO HUITZAPULA
MUNICIPIO DE ATLIXTAC, GUERRERO.

Le comunico que en la causa penal número 46/1996, instruida en contra de **FORTINO TORRES EULOGIO y LIBRADO TORRES FLORENTINO**, por el delito de **HOMICIDIO**, cometido en agravio de **EULALIO TORRES BONILLA**, la maestra **TERESA CAMACHO VILLALOBOS**, Jueza Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Álvarez, ordeno la publicación del siguiente proveído:

Auto. - En Chilapa de Álvarez, Guerrero a (23) veintitrés de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

Visto el estado procesal que guarda la causa penal 46/1996, instruida en contra de **FORTINO TORRES EULOGIO y LIBRADO TORRES FLORENTINO**, por el delito de **HOMICIDIO**, cometido en agravio de **EULALIO TORRES BONILLA**, de la que se aprecia que a la fecha se encuentra pendiente por notificarse al ofendido Constantino Torres Rodríguez, el auto de prescripción de dos de marzo del año dos mil veintidós y el diverso de dieciséis de marzo del año antes mencionado; por tanto, y atendiendo a que resulta de relevancia jurídica que el ante nombrado esté enterado del Estado procesal que guarda la presente causa penal; por tanto, y atendiendo a que se desconoce el domicilio donde puede ser localizado el antes nombrado y con la finalidad de no seguir retrasando el procedimiento, con fundamento en los artículos 116 y 40 primer párrafo ultima parte del código Adjetivo Penal, se ordena su notificación mediante edictos que se publiquen por una sola ocasión en la página WEB edictos.tsj-guerrero.gob.mx, que es un medio de difusión moderno, eficaz, gratuito y de fácil acceso al público, de conformidad con la circular número 08/2022 de ocho de marzo de dos mil veintidós, suscrita por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como a lo dispuesto por el artículo 40 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, que autoriza la publicación de edictos en otros medios de difusión distintos a los periódicos de mayor circulación dentro de esta jurisdicción conforma a las circunstancias, por lo que, se instruye al Secretario Actuante, para que con fundamento en el artículo 4º del Código antes

invocado, gírese el oficio correspondiente al Titular de la Oficina de Informática, Dependiente de la Unidad de Estadística, Evaluación Informática, Comunicación Digital y Seguimiento del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para que ordenen a quien corresponda la publicación de los edictos ordenados en autos.

Así mismo, se le hace del conocimiento al denunciante, del auto de prescripción, así como el término que la ley le concede para recurrirlo en caso de inconformidad; así mismo, que en base al principio de Igualdad entre las partes dentro del acto de la notificación o dentro de tres días posteriores para que designe asesor jurídico que la asista en segunda Instancia, que en caso de no hacerlo así, se le designara al asesor jurídico adscrito a la Alzada, así le haga del conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público.

Finalmente, con fundamento en el artículo 59 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en concordancia con los numerales 37 y 38 del código Adjetivo Penal del Estado, se ordena al Secretario Actuario, le notifiqué el presente auto al Agente del Ministerio Público adscrito, por los medios acostumbrados por este Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Licenciado SILVANO MARTÍNEZ VALENTÍN, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Álvarez, quien actúa ante la Licenciada ANA LILIA ACOSTA DIRCIO, Secretaria de Acuerdos Penal, quien autoriza y da fe. Doy fe.

I N S E R T O:

AUTO DE PRESCRIPCION.- Chilapa de Álvarez, Guerrero a (02) dos de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Visto el estado procesal que guarda los autos de la causa penal número 46/1996-I, instruida en contra de **Fortino Torres Eulogio y Librado Torres Florentino**, por el delito de **Homicidio**, cometido en agravio de **Eulalio Torres Bonilla**, se observa que a la fecha se actualiza una causal de sobreseimiento por haberse extinguido la acción penal debido a que ha operado la prescripción, ello por las razones que a continuación se detallan:

En fecha (20) veinte de junio de mil novecientos noventa y seis (1996), se libró orden de reapprehensión en contra del referido indiciado por el ilícito y agraviado mencionado, sin que hasta esta fecha ese mandato judicial se haya ejecutado, ahora bien, tomando en cuenta que dicho delito se encuentra previsto y sancionado por el artículo 103 del Código Penal vigente en la época de la comisión delictiva, el cual mencionaba lo siguiente:

“Artículo 103. Al que prive de la vida a otro, se le impondrá prisión de ocho a veinte años:

Luego entonces; para determinar si en efecto ha operado la prescripción de la acción penal los arábigos relativos al mismo, en la Legislación Penal de aquella época, contemplan lo siguiente:

“Artículo 90. La prescripción es personal y consiste en la extinción de la acción penal a la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, la prescripción será declarada de oficio por el transcurso del tiempo señalado por la Ley.”

“Artículo 94. La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la Ley para el delito de que se trate.”

Bajo ese contexto, tenemos que en el caso concreto, el delito **Homicidio**, fue consignado por el Agente del Ministerio Público Investigador, como ya se dijo en el artículo 103 del Código Penal vigente en aquella época, donde estableció una sanción de **(08) OCHO A (20) VEINTE AÑOS DE PRISIÓN**.

Ahora bien, tomando en cuenta que para la prescripción de la acción penal, requiere que haya transcurrido el término medio aritmético de la pena privativa de libertad señalada, es decir, debieron de haber transcurrido **(14) CATORCE AÑOS**, en ese sentido, se aprecia que desde la fecha en que libró la orden de captura en contra del acusado de referencia, fue el (20) veinte de junio del año mil novecientos noventa y seis(1996), y realizado el cómputo respectivo, se aprecia que hasta ahora, han pasado **(25) VEINTICINCO AÑOS (08) OCHO MESES (08) OCHO DIAS**, es decir, ha transcurrido en exceso el plazo para ejecutar la multicitada orden de aprehensión, de ahí que haciendo uso de la facultad que confiere el numeral 90 de la multicitada codificación, se procede a declarar de oficio extinguida la acción penal ejercitada en contra de **Fortino Torres Eulogio y Librado Torres Florentino**, por el delito de **homicidio**, cometido en agravio de **Eulalio Torres Bonilla**, por haber operado la prescripción del ejercicio de la acción penal y dado que la extinción de la acción por prescripción trae como consecuencia el sobreseimiento de la causa y tiene efectos de sentencia absolutoria, como lo dispone el artículo 102 en su fracción IV del Código Procesal Penal, por lo que se ordena girar oficio al Representante Social Adscrito, para que ordene a quien corresponda la cancelación de la orden de aprehensión de fecha (20) veinte de junio del año mil novecientos noventa y seis (1996), girada en contra de los acusados precitados por el delito y agraviado mencionados

A lo anterior, es aplicable la tesis de la Primera Sala, del Seminario Judicial de la Federación, Tomo CXIX, quinta época, página 3141, que a la letra dice:

PRESCRIPCION EN MATERIA PENAL. Si se operó la prescripción, ésta debió ser declarada por el órgano jurisdiccional; primero, con el carácter de garantía procesal, cuando el Ministerio Público ejerce la acción persecutoria, y posteriormente, como exclusión de la pena al injusto por haber prescrito en favor del quejoso el término de la pena impuesta, pues es bien sabido la presunción de que el Estado ya no tiene interés en punir una conducta que se ha substraído a la acción de la justicia por un lapso mayor del término medio aritmético que señalan los extremos de los artículos que la sancionan; y esa prescripción debe declararse, aun en el extremo de que no la haga valer el acusado.

Amparo penal directo 2494/46. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 29 de octubre de 1953. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Por otra parte, se hace mención de que una vez que el presente auto cause estado, cancelense los antecedentes criminales de los encausados **Fortino Torres Eulogio y Librado Torres Florentino**, por cuanto hace a éste delito y agraviado, para ello con fundamento en los artículos 4 y 40 del Código Procesal Penal, gírese oficio al Jefe de la Unidad de Archivo Criminalístico de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, haciéndole de su conocimiento lo anterior.

Asimismo, de acuerdo a lo establecido por los artículos 131 y 132 fracción IV del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, hágase del conocimiento al Agente del Ministerio Público adscrito, que ésta determinación es apelable y que disponen del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación personal.

Finalmente, atendiendo a la evolución constante del reconocimiento de los derechos de la víctima u ofendido, impulsados en su beneficio por el poder legislativo y la actividad judicial y que los derechos de las víctimas u ofendidos se encuentran en un mismo rango, no solo en nuestro propio sistema jurídico, sino también en los tratados internacionales suscrito por México principalmente por lo que hace al acceso a la justicia, mismos que se encuentran amparados en los dispositivos 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que conlleva la obligación de los Estados parte de establecer en sus sistemas jurídicos, recursos sencillo, efectivos y rápidos que proceden ante los jueces o tribunales competentes, a fin de amparar a las personas en contra de actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o por la misma convención; amén de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado en que el Estado Mexicano debe velar por el efectivo acceso a la justicia de víctimas u ofendidos, facilitando su participación en

las instancias del juicio para obtener una adecuada defensa de sus derechos fundamentales.

De ahí que para hacer efectivo su derecho de acceso a la justicia y a la participación señalada, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 20 apartado B de la Constitución General de la Republica, mismo que expresa:

"En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado....

B. De la víctima o del ofendido.

I. Recibir asesoría jurídica: ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal."

En tanto, el artículo 5 del Código Procesal Penal, refiere:

"La víctima o el ofendido por el delito no es parte en el proceso pena, pero podría coadyuvar con el Ministerio Público, proporcionando al juzgado, por el conducto aquel o directamente, todos los datos que tenga y que conduzcan a acreditar la procedencia y monto de los daños y perjuicios ocasionados por el delito."

Por su parte, el artículo 10 fracciones I y V de la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el Estado, puntualiza:

" La víctima o el ofendido por la comisión de un delito, en términos del artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendrá los siguientes derechos:

I.- Ser enterado oportunamente de los derechos que en su favor establece la Constitución.

V.- Ser informado del desarrollo del procedimiento penal y de las consecuencias legales de las actuaciones desarrolladas dentro del mismo."

Preceptos legales, de los que se desprende el derecho de la víctima u ofendido del delito de coadyuvar con el Ministerio Público y a que se le satisfaga la reparación del daño, cuando proceda; así como el derecho que tienen de estas enterados de todas aquellas resoluciones relevantes del proceso penal y de hacer valer los recursos de impugnación, por ello, notifíquese personalmente este fallo al ofendido del delito Constantino Torres Rodríguez, en su domicilio conocido ubicado en la localidad de San Pedro Huitzapula, perteneciente al municipio de Atlixtac, Guerrero, el cual se encuentra fuera del ámbito territorial de este Juzgado, por lo tanto con fundamento en los artículos 28, 29 y 31 del Código de Procedimientos Penales, gírese atenta requisitoria al Juez Mixto de Paz del citado Municipio, para que en auxilio de las labores de éste Juzgado y de encontrarlo ajustado a derecho ordene a quien corresponda proceda a notificar personalmente al ofendido del delito, para efecto de que esté enterado de la presente resolución,

así como que en uso del principio de igualdad entre las partes, tiene derecho a interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad con el mismo, y para ello dispone del plazo de cinco días contados hábiles a partir de la fecha de su legal notificación, asimismo, le requiera para que en el momento de su notificación o dentro del término de tres días hábiles siguientes en que sea notificado, designe asesor jurídico que lo asista en segunda instancia, así como señale domicilio para oír y recibir citas y notificaciones, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se le designará al asesor jurídico adscrito a tribunal de alzada y las notificaciones le surtirán efectos en los estrados del mismo, realizado que se lo anterior devuelva dicha comunicación oficial a su lugar de origen, con las constancias por duplicado inherentes a su diligenciación.

Al caso es aplicable la tesis consultable en el IUS 2011, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

(...)

Notifíquese y Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada **Saray Díaz Rojas**, Jueza de Primera Instancia en Materia penal del Distrito Judicial de Álvarez, quien actúa por ante el Licenciado Silvano Crespo Casarrubias, Primer Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Doy Fe.

I N S E R T O:

Auto.- Chilapa de Álvarez, Guerrero, México, a (16) dieciséis de marzo del año (2022), dos mil veintidós.

Por recibido el escrito de cuenta, signado por la Licenciada **Fátima Moreno Cantor**, Agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado, mediante el cual interpone el recurso de apelación en contra del auto de dos de marzo del dos mil veintidós, que prescribió la acción penal ejercitada en la causa penal que nos ocupa, por no estar de acuerdo con el mismo.

En atención a lo anterior y tomando en cuenta la certificación que antecede, con fundamento en los artículos 131 y 132 fracción IV del Código de procedimientos Penales vigente en la Entidad, se le tiene por interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelación que hace valer, en contra del auto de dos de marzo del dos mil veintidós, que prescribió la acción Penal ejercitada en contra de los acusados de referencia, el cual se admite en el efecto devolutivo; en consecuencia, una vez que transcurra el término de cinco días hábiles con que cuenta el ofendido del delito **Constantino Torres Rodríguez**, para recurrir en apelación dicho auto, remítase el original de la causa penal que nos ocupa, a la Sala Penal en Turno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para la

substanciación del recurso de apelación hecho valer; a lo anterior es aplicable la jurisprudencia tesis: 2º/J.11672004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, que resolvió la contradicción de tesis 12/20104-PL., de la novena época con número de registro; 180481. Materia(s): Común Página: 306, con el rubro y texto siguiente:

(....)

Por último con fundamento en el artículo 10 de la ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito, 59 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en concordancia con los artículos 37 y 38 del Código de Procedimientos Penales en Vigor mortificantes personalmente al presente auto al ofendido del delito **Constantino Torres Rodríguez**, en su domicilio conocido ubicado en la localidad de San Pedro Huitzapula, Municipio de Atlixtac, Guerrero, por lo tanto, con fundamento en los artículos 28,29 y 31 de Código Procesal Penal del Estado, gírese atenta requisitoria al Juez Mixto de Paz del citado municipio, para que en auxilio a las labores de este Juzgado ordene a quien corresponda, le notifique el presente auto al ofendido del delito, haciéndole saber que el auto del dos de marzo del año en curso, que prescribió la acción penal en la presente causa penal, fue recurrido por la ministerio público adscrita y admitido por este Juzgado, para que haga valer sus derechos ante el Tribunal de Alzada, hecho que sea lo anterior, devuelva dicha comunicación oficial con las constancias inherentes practicadas al respecto.

Por ultimo con fundamento en el artículo 59 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 37 y 38 del Código Procesal Penal del Estado, se instruye a la secretaria en funciones de Actuaria, notifique personalmente el presente auto a las partes para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase. Así lo acordó y firma la Licenciada **Saray Díaz Rojas**, Jueza del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal de Distrito Judicial de Álvarez, quien actúa ante el Licenciado **Silvano Crespo Casarrubias**, Primer Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe.



ATENTAMENTE

El secretario actuaria del Juzgado Mixto de Primera Instancia
del Distrito Judicial de Álvarez.

Lic. Uriel Alvarez Martínez.